Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA, contra MARLON AUGUSTO ESLAVA PEREA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00289 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente subsanación de demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430,468 Y 599 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCOLOMBIA, contra MARLON AUGUSTO ESLAVA PEREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.595.819, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en PAGARÉ electrónico así:

- PAGARÉ No. 15974099
- Por concepto de capital vencido la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($5.759.297)

- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

- PAGARÉ No. 14551318
- Por concepto de capital vencido la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($12.545.860)

- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado MARLON AUGUSTO ESLAVA PEREA, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor MARLON AUGUSTO ESLAVA PEREA, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez